



Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2014

Doctor  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9  
Ciudad

**Asuntos:** Proyecto regulatorio *“Implementación Modelo de Separación Contable en el Sector de Telecomunicaciones”* - Nuestros comentarios al proyecto de resolución y al documento soporte

Respetado doctor Márquez:

Dentro de la oportunidad prevista y en atención al proyecto regulatorio denominado *“Implementación Modelo de Separación Contable en el Sector de Telecomunicaciones”*, Colombia Móvil S.A. E.S.P. (“Colombia Móvil”) se permite presentar sus comentarios en relación con (i) el proyecto de resolución *“Por la cual se regulan los aspectos relacionados con la obligación de separación contable por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Operadores de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones”* (en adelante el “Proyecto de Resolución”) y (ii) el documento soporte de dicho proyecto (en adelante el “Documento Soporte”), ambos documentos publicados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC el pasado 10 de abril de 2014.

En primer lugar, Colombia Móvil se permite agradecer la invitación presentada por la CRC a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (“PRST”) para presentar sus comentarios en relación con este proyecto regulatorio en referencia. Sin embargo, de manera amable es importante señalar en este punto que Colombia Móvil no está de acuerdo con la implementación de un modelo o esquema de separación contable aplicable a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRSTs que no cuenten con posición de dominio en el mercado, lo anterior de acuerdo con los fundamentos/comentarios que se describen a continuación. Así las cosas, Colombia Móvil solicita respetuosamente a la CRC proceder a archivar el proyecto regulatorio en referencia (incluyendo el Proyecto de Resolución), lo anterior teniendo en cuenta los siguientes comentarios:

#### **1. Improcedencias del proyecto en relación con el costo-beneficio de las medidas propuestas**

La implementación del modelo o esquema de separación contable propuesto por la CRC supone grandes esfuerzos injustificados de parte de los PRSTs, lo anterior sin que exista un beneficio equiparable o aproximado que represente mejoras sustanciales en las condiciones aplicables a los usuarios y/o los niveles de competencia en el mercado.



De la lectura de la parte considerativa del Proyecto de Resolución hemos identificado que la CRC hace uso del numeral 8 del glosario enunciativo de infracciones dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009<sup>1</sup>, lo anterior en un intento poco acertado de construir las bases de un proyecto regulatorio cuyo único objetivo es velar por que los PRSTs se abstengan de realizar subsidios cruzados y adopten contabilidad separada. Por su naturaleza, consideramos que la vigilancia sobre el cumplimiento del régimen de infracciones debe ser una actividad regulatoria *ex post* y no *ex ante*, tal y como se propone en este proyecto regulatorio. En este sentido, Colombia Móvil considera que este tipo de proyectos regulatorios debería estar enfocado en fortalecer las herramientas para vigilar el cumplimiento del régimen de infracciones ya establecidos en la Ley 1341 de 2009, incluyendo la prohibición de aplicar subsidios cruzados, mas no en crear una estructura regulatoria *ex post* como lo propone este proyecto.

En este sentido, consideramos que las medidas planteadas por la CRC en este proyecto constituyen un mecanismo de regulación *ex ante* el cual resulta exagerado si se tiene en cuenta que (i) su único fin es velar por el cumplimiento de una obligación, ejercicio de salvaguarda que por su naturaleza debe ser *ex post*, (ii) no supone un beneficio directo para los usuarios, (iii) no resulta una medida eficaz para promover la competencia en el mercado, (iv) no es claro que logre evitar el abuso de posición dominante de parte del único PRST que ostenta dicha condición actualmente, y (v) mucho menos propende por una regulación orientadora hacia una prestación económicamente eficiente y/o con altos niveles de calidad.

No puede olvidarse que en el caso colombiano el mercado móvil no se encuentra con condiciones de competencia equilibradas y existe un operador con posición de dominio constatada, por lo tanto, no vemos procedente la imposición de medidas de separación contable discriminada a todos los operadores y menos considerando como elemento para su aplicación, un nivel ingreso respecto del cual no vemos que exista un estudio adecuado que determine que ese elemento es el que se debe considerar para estos efectos, y mucho menos en relación con el monto que se toma por la CRC como nivel para que se aplique la obligación en los términos del proyecto.

Así las cosas, puede notarse que existe una desconexión entre los elementos fundamentales de un proyecto regulatorio, esto es, entre (a) el propósito primario del proyecto regulatorio, (b) el medio propuesto para lograr dicho objetivo y, en consecuencia una desconexión igualmente frente a la relación positiva que debe existir a favor de los beneficios que supondría su aplicación y los costos de su aplicación.

## **2. Vulneración a la libertad de empresa**

Por otra parte pero bajo el mismo escenario jurídico, Colombia Móvil considera que las medidas propuesta por el regulador en el marco de este proyecto regulatorio atentan contra la libertad de empresa. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011<sup>2</sup> ha manifestado:

<sup>1</sup> Ley 1341 de 2009 - Artículo 64. Infracciones. "Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes: 8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada".

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia C263 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



*“La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de (...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable. (SFTO)*

Del aparte antes citado es posible extraer para la propia Corte Constitucional la libertad de empresa supone, no solo la facultad de disponer un conjunto de bienes en función de una actividad económica con fines lucrativos, sino también la libertad los empresarios de escoger las formas, procedimientos, pautas, esquemas, directrices y/o herramientas que el mundo económico contemporáneo le proporcione para crear el lucro. En virtud de lo anterior, los PRSTs tienen la libertad de escoger los modelos contables y/o financieros que a su juicio sean adecuados para cumplir con su fin económico último, esto es, la obtención de una ganancia en ejecución de su actividad económica. En el mismo contexto, la Corte Constitucional ha establecido una protección adicional al derecho antes analizado en este párrafo, protección consistente en que el empresario tiene el derecho de que el estado no sea intrusivo en los asuntos internos de su actividad económica particularmente los métodos de su gestión, lo cual incluye sin duda los esquemas seleccionados por el particular para llegar el manejo de su contabilidad. En este caso y realizando un análisis de las medidas propuesta por la CRC bajo el proyecto en comento, Colombia Móvil considera que el Estado (representado sin duda alguna por el regulador) está vulnerando el derecho de los PRSTs de seleccionar el método contable que mejor estimen adecuado para cumplir con sus propósitos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que (i) la propia Constitución Política indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que el propio Estado mantendrá su regulación<sup>3</sup>, y que (ii) la Ley 1341 de 2009 estipula que la provisión de servicios de telecomunicaciones es un servicio público de la titularidad del Estado, es entendible que las libertades particulares analizadas en el párrafo anterior, puedan verse limitadas por el Estado en aras de garantizar los fines constitucionales que debe

<sup>3</sup> Constitución Política - Artículo 365: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.



cumplir la prestación del servicio público de comunicaciones. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En el modelo de economía social de mercado se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas éstas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; libertades que no son absolutas, pudiendo ser limitadas por el Estado para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad. Se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia. Si bien las libertades económicas no son absolutas, éstas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (SFTO)*

Así las cosas, con el objetivo de limitar de manera legítima y legal la libertad de empresa (entendida esta como una libertad económica), el Estado debe cumplir con los tres requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en el aparte antes citado. Sobre lo anterior, es importante que se tenga en cuenta particularmente el cumplimiento de uno de dichos requisitos, el cual consideramos es indispensable para la aplicación de las medidas que la CRC pretende imponer con el proyecto que ocupa la atención de este escrito. Así las cosas, bajo lo dispuesto por la Corte Constitucional, los límites que pretender ser impuestos por la CRC mediante el proyecto en comento deben atender los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, elementos que deben ser revisados realizando una evaluación que, de acuerdo con lo dispuesto por dicha corte en la misma providencia antes citada, debe seguir los siguientes lineamientos:

*“Respecto de cómo evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de una medida que limita las libertades económicas, la Corte ha indicado que: en primer lugar, el Legislador debe tener en cuenta el tipo de actividad que desarrollan las empresas a las que va dirigida la regulación, su estructura organizativa, el mercado en el que se insertan, el tipo de financiamiento al que apelan, el servicio que prestan o el bien que producen o distribuyen, etc.; y en segundo lugar, se apela al juicio de proporcionalidad, mediante el cual se examina la finalidad de la medida, la idoneidad del medio elegido y su proporcionalidad en estricto sentido”. (SFTO)*

Luego de analizadas las medidas propuestas por la CRC en el proyecto de implementación del modelo de separación contable en el sector, Colombia Móvil considera que la CRC pudo haber realizado un análisis más profundo exhaustivo y/o adecuado sobre la pertinencia, idoneidad y proporcionalidad de las medidas propuestas en relación con los objetivos que se persiguen con la misma. Como ya fue expuesto en el aparte inicial de este escrito, el único objetivo de las medidas propuestas por la CRC es buscar el cumplimiento de una de las disposiciones del régimen de infracciones de la Ley 1341 de 2009, esto es, que los PRSTs realicen una contabilidad separada dentro de un ambiente de convergencia y que se abstengan de realizar subsidios cruzados entre las



diferentes áreas de negocio, objetivos que consideramos no justifica la implementación de medidas regulatorias *ex ante* en comento, pero que al mismo tiempo su implementación supondría una clara vulneración a la libertad de empresa de los PRSTs toda vez que son altamente intrusivos, sin duda alguna limitan las libertades económicas de los PRSTs y no existe una proporcionalidad entre el objetivo que se busca y los medios usados para ello.

Colombia Móvil considera entonces que existen medios más adecuados y menos intrusivos que permiten alcanzar el mismo objetivo, lo anterior mediante las implementaciones de medidas que logren equiparar los beneficios que se buscan con los costos reales de su implementación.

En este sentido, Colombia Móvil se permite sugerir la implantación de mecanismos de cooperación institucional o de reporte en aras de estructurar una o varias fuentes de información objetiva que le permitan vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los PRSTs. Por ejemplo, actualmente los PRSTs tenemos la obligación de presentar ante la DIAN un reporte con información detallada sobre cada de las transacciones que realizamos con terceros, información objetiva que no da a lugar interpretación alguna. Este tipo de reportes de información exógena no sólo se usa para fiscalizar y auditar a los contribuyentes a través de cruces de información, sino que constituye la fuente de información de la oficina de estudios económicos de la DIAN y el Ministerio de Hacienda.

### **3. Modificaciones, costos y tiempos asociados a la implementación del modelo de separación contable propuesto**

Es importante mencionar que, en el caso particular de Colombia Móvil, la compañía ha estructurado sus sistemas de información contables y financieros sobre las bases técnicas establecidas en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, disposiciones las cuales en ningún momento imponen la obligación de implementar una modelo o esquema de separación contable, ni tampoco la estructuración de un sistema de costos del tipo *Activity Based Costing* - ABC tal y como lo pretende el proyecto regulatorio en referencia y que difiere totalmente del sistema SAP usada actualmente por la compañía.

Así las cosas, la implementación del modelo de separación contable supone que los PRSTs deban realizar grandes modificaciones en varias de sus plataformas, sistemas y estructuras internos de tipo contable, así como cambios y reestructuraciones de los procesos operacionales y financieros de las compañías, todo con el objetivo de realizar una adecuada implementación del modelo de separación contable propuesto por la CRC en este caso.

Realizando un análisis general en relación con las plataformas, sistemas y estructuras que deberán sufrir variaciones al interior de la compañía, la compañía estima que las inversiones que deberán ser realizadas para cumplir con las medidas propuestas por la CRC pueden ascender a sumas considerables y determinadas en millones de dólares.

Sin perjuicio de las inversiones económicas antes mencionadas, por favor tenga en cuenta que para alcanzar la adecuada implementación del modelo de separación

contable propuesto por la CRC, resultaría necesario realizar igualmente grandes inversiones económicas destinadas a capital humano, lo anterior con el objetivo de contar con el recurso humano suficiente y adecuado para lograr la coordinación y ejecución de las actividades necesarias para este caso (tanto de manera general, como particular al interior de cada una de las área de la compañía).

Al respecto, es importante tener en cuenta que en el caso particular, Colombia Móvil es una empresa que cuenta con capital público el cual debe sujetarse a la normatividad correspondiente, así como al control fiscal.

En este punto cabe anotar que, en caso que la CRC decida hacer obligatorias las medidas propuestas, su aplicación aumentarían considerablemente y de manera innecesaria la labor de supervisión del Estado, lo anterior sin que pueda demostrarse su conveniencia para efectos de mejorar la competencia en el mercado ni el beneficio a favor del usuarios, lo anterior dado que en la práctica dichas medidas únicamente aumentan de manera caprichosamente los costos de operación de los PRSTs sin que exista una justificación para hacerlo.

Si bien Colombia Móvil no está de acuerdo con la propuesta regulatoria en referencia y ha solicitado el archivo de la misma, en caso que la CRC decida expedir dichas medidas consideramos que sería necesario que se otorgue un plazo no menor a dieciocho (18) meses para que los PRSTs contemos con el tiempo suficiente para realizar la adecuada implementación del modelo de separación contable en comento, lo anterior teniendo en cuenta las inversiones y requisitos legales antes descritos y que deben ser ejecutados/cumplidos en pro de su adecuado funcionamiento.

#### **4. El modelo de separación contable debe aplicarse únicamente a los PRSTs que ostenten posición dominante en el mercado**

De otro lado, poniendo de presente que el proyecto regulatorio en referencia limita las libertades económicas de los PRSTs y haciendo uso de las directrices expuestas por la Corte Constitucional para realizar la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de dicho proyecto, Colombia Móvil considera que si bien las medidas propuestas por la CRC no deberían ser expedidas con carácter obligatorio para todos los PRSTs, en caso de ser expedidas las mismas solo deben ser de cumplimiento exclusivo y particular de todos aquellos PRSTs que ostenten una posición de dominio constatada en el sector de las TIC.

En términos generales, las medidas de separación contable tienen sentido y están justificadas siempre que sean de obligatorio cumplimiento exclusivamente por los PRSTs con poder significativo de mercado o posición de dominio, lo anterior toda vez que debido a su tamaño y al poder de determinar las condiciones del mercado, resulta necesario asegurar que dichos PRSTs manejen contabilidad separada y se abstengan de ejecutar subsidios cruzados entre sus unidades de negocio. La adopción de un modelo de separación contable hace parte de un grupo de reglas o soluciones reconocidas incluso por entidades como el Cuerpo de Reguladores Europeos (*Body of European Regulators for Electronic Communications* - BEREC) que pueden ser aplicadas de manera conjunta pero únicamente para competidores que detenten posición de dominio dentro de un



mercado determinado<sup>4</sup>, pero no para los competidores que no cumplan con dicho requisito.

En el mismo sentido, tal y como ha sido manifestado por la UIT en la guía de contabilidad regulatoria, *“La contabilidad de costos y la separación contable son obligaciones ex ante impuestas a los operadores PSM. La separación contable trata de identificar los servicios regulados sobre los cuales los operadores PSM han de facilitar información contable”*. Así mismo, en dicho documento se señala que, *“Cuando las ANR concluyen que el operador puede utilizar su posición dominante, y se identifican claramente los posibles comportamientos anticompetitivos en el mercado específico en que el operador tiene la posición dominante, se pueden imponer obligaciones ex ante, incluida la contabilidad de costos y la separación contable”*.<sup>5</sup>

La posición de dominio (y su eventual abuso) hace necesaria una regulación particular aplicable únicamente a dichos PRSTs que logre un control que permita garantizar la libre competencia en el sector antes que el posible abuso de la posición dominante configure una falla del mercado y efectos negativos que afecten a los usuarios, el sector y los niveles de competencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la adopción de esta medida implica esfuerzos económicos, técnicos y administrativos considerables, tiene todo el sentido que las mismas sean de obligatorio cumplimiento únicamente por parte de los PRSTs con posición de dominio en el mercado, toda vez que son dicho PRSTs quienes tienen una ventaja en término de tamaño, participación de mercado y poder de determinación que generan a su vez que sus competidores en relación con sus demás competidores se vean afectados negativamente por falta de adecuados niveles de competencia, costos adicionales, entre otros.

Por el contrario, su aplicación a los PRSTs que no detentan dicha condición no resulta viable la aplicación, mucho menos cuando nos encontramos en el marco de un mercado tan regulado como es el mercado de telecomunicaciones en Colombia. Al respecto, actualmente el mercado de telecomunicaciones (por lo menos el móvil) tiene precios definidos por el regulador con base en los costos hipotéticos de un operador eficiente, y que son calculados por el regulador. Teniendo en cuenta los precios regulados no permiten la negociación de ciertos elementos (como por ejemplo los cargo de acceso por interconexión), la implementación de un modelo de separación contable aplicable a PRSTs sin posición de dominio resulta innecesaria y carece de todo fundamento.

##### **5. Competencia de la CRC para regular en temas técnicos contables - Prevalencia técnica de las normas contables sobre las medidas regulatorias**

Teniendo en cuenta que el eje central de la propuesta regulatoria en referencia es la determinación e imposición de un esquema contable aplicable a los PRSTs, no resulta claro si la CRC tiene facultades para determinar los requisitos técnicos contables que debe contener este proyecto y la posible regulación que se derive del mismo. Si bien

<sup>4</sup> BEREC - *“Guidance on functional separation under Articles 13a and 13b of the revised Access Directive and national experiences”*, Febrero de 2011

<sup>5</sup> UIT- Guía Contable Regulatoria, Marzo de 2009. Páginas 10 y 16.





entendemos que existe una indudable facultad legal en cabeza de la CRC para (entre otros) regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones<sup>6</sup>, consideramos que la naturaleza técnica contable de proyecto extralimita las facultades de la CRC para regular el mercado en relación puntual con la imposición de un modelo de separación contable y las reglas técnicas contables que deben regir su implementación y funcionamiento.

Es importante que se tenga en cuenta que, desde el punto de vista técnico, los modelos contables deben seguir las normas y reglas que sobre la materia sean expedidas por las autoridades técnicas en dicha materia. En términos generales y particularmente para el proyecto que nos ocupa, las normas y reglas técnicas contables deben estar por encima y ordenar las medidas regulatorias se deseen imponer en este caso.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009<sup>7</sup>, las autoridades legalmente facultadas para regular en materia técnica contable en Colombia únicamente son (i) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y (ii) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidades que obrando conjuntamente pueden expedir, entre otras normas de contabilidad, lo anterior únicamente con fundamento con las propuestas regulatorias presentadas por el (iii) Consejo Técnico de la Contaduría Pública, entidad encargada de la normalización técnica de normas contables.

Teniendo en cuenta que (a) la esencia misma del proyecto regulatorio en comento es netamente técnico de tipo contable y que (b) con dicho proyecto la CRC estaría expidiendo regulación en materia por fuera de su competencia, Colombia Móvil considera que la mencionada comisión no tiene facultades suficientes para regular en esta materia, ni tampoco para ordenar la implementación del esquema de separación contable propuesto en dicho proyecto.

## **6. Afectación del proceso de implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**

En cumplimiento de la citada Ley 1314 de 2009, en Colombia las empresas se encuentran en el proceso de conversión de su manejo contable para acoger las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Bajo dicha obligación, en Colombia (incluyendo Colombia Móvil) han realizado grandes inversiones en adquisición y operación de equipos, plataformas, sistemas y estructuras contables que les permitan cumplir dicho fin.

En este momento, la implementación de un modelo o esquema de separación contable tal y como lo propone la CRC, va en contravía de la implementación de las NIIF toda vez que supone la ejecución de cambios y modificaciones que retrasaría el cumplimiento de la obligación legal antes mencionada en los términos dispuestos por la misma Ley 1314

<sup>6</sup> Ley 1314 de 2009 - Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. (...) "La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad. Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley".

<sup>7</sup> Ley 1314 de 2009 - "Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento".





de 2009 para tal efecto. Es importante que la CRC tenga en cuenta que, si bien el proyecto en referencia dispone regulatoriamente la obligación de implementación de un modelo de separación contable, en la realidad dicho proceso está lejos de ser sencillo y requiere de grandes esfuerzos por parte de las empresas, esfuerzos que actualmente están dirigidos a cumplir con la implementación de un manejo contable bajo las NIIF. Así las cosas, si bien consideramos que el proyecto regulatorio es inadecuado e improcedente, el mismo es igualmente inoportuno dado que actualmente en Colombia nos encontramos realizando la conversión a las NIIF.

Por otra parte, consideramos que el proyecto regulatorio en referencia va en contravía de las NIIF toda vez que impone niveles de desagregación contables en relación con las operaciones de la entidad (por su naturaleza, por su actividad (costos ABC), por sus funciones, por tipo de servicio y por ciudad) que resultan ser muchos más amplios que los establecidos por las normas contables actuales. Lo anterior hace inaplicable dicho modelo y exige una metodología de contabilidad estimada en la cual los costos se distribuyen por *drivers*, elementos que pueden variar de un operador a otro dependiendo de estimación e interpretación. Así las cosas, la información consolidada que reporte cada uno de los PRSTs del sector, no sería comparable entre sí y por ende no cumpliría con el propósito descrito por la CRC para este proyecto.

Adicionalmente, la clasificación de la información contable en la forma en que se establece en el proyecto regulatorio va en contravía de la NIIF 8 - Segmentos de Negocio, toda vez que la norma internacional mencionada establece la clasificación de la información financiera en relación con los segmentos de negocio (información que se utiliza para gestionar contablemente la compañía), mientras que el proyecto regulatorio pretende una clasificación de información que no refleja la gestión del negocio y por ende se genera una contabilidad diferente y paralela a la contabilidad financiera bajo las normas contables.

#### **7. Imposibilidad técnica de reportar información contable de periodos cerrados**

De acuerdo con el proyecto en análisis, la obligación de implementar el modelo de separación contable supondría el reporte de información correspondiente a los años 2013 y ciertos meses ya corridos del año 2014.

Por favor tenga en cuenta que contablemente los periodos antes mencionados ya fueron aprobados por la asamblea de accionistas de Colombia Móvil y los estados financieros de dichos periodos ya se encuentran cerrados. Teniendo en cuenta que no es procedente la reapertura de dichos periodos, la solicitud de implementar el esquema de separación contable para dichos periodos resulta igualmente improcedente.

#### **8. Precios de transferencia**

De la revisión del proyecto en referencia, hemos notado que la CRC propone la implementación de la obligación de presentar precios de transferencia por parte de los PRSTs, lo anterior en el entendido erróneo que los precios de transferencia son cargos



virtuales imputados en las divisiones de la Compañía, buscando que las tarifas sean equivalentes a las establecidas para nuestros clientes.

Al respecto, Colombia móvil considera que dicha propuesta no tiene ningún tipo de justificación toda vez que la presentación de precios de transferencia no es relevante para el cumplimiento de los objetivos descritos por la CRC para este proyecto.

Igualmente, es importante anotar que actualmente Colombia Móvil no tiene establecido un modelo de precios de transferencia a nivel de esas unidades de negocio y no cuenta con la información, procesos y/o medios necesarios para cumplir con esta obligación. En caso que la CRC haga obligatorio su cumplimiento, el plazo mínimo para presentación de precios de transferencia no podrá ser menor a dieciocho (18) meses contados a partir de la finalización de la implementación y estabilización del modelo contable bajo las NIIF.

Esperamos que nuestros comentarios contribuyan a redirigir la regulación de forma que efectivamente promueva la competencia, no perjudique a los operadores minoritarios que están buscando condiciones adecuadas de competencia, y pueda así beneficiarse a los usuarios, sin nuevas cargas aplicadas de manera general, en detrimento de los costos de operación y de los costos de ofrecer el servicio a los usuarios finales.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvana Pezzano Molina".

**SILVANA PEZZANO MOLINA**  
Vicepresidente de Regulación  
**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**